

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 59

Referencia: 59

Año: 1977

Fecha(dd-mm-aaaa): 24-03-1977

Título: REGLAMENTA EL ART.1º DE LA LEY 75 DE 1976, QUE ADICIONA AL CODIGO FISCAL EL ARTICULO 1057V, SOBRE EL IMPUESTO A LAS TRANSFERENCIA DE BIENES CORPORALES MUEBLES CON CREDITO FISCAL, Y LOS ARTICULOS 11 Y 12 DE LEY 76 DE 1976.

Dictada por: MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 18301

Publicada el: 25-03-1977

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Código Fiscal, Impuesto a las transferencias patrimoniales

Páginas: 27

Tamaño en Mb: 8.013

Rollo: 23

Posición: 1971

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

LXXIV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, VIERNES 25 DE MARZO DE 1977

No. 18.301

CONTENIDO

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Dectreo No. 59 de 24 de marzo de 1977, por el cual se reglamenta el artículo 1o de la Ley No. 75 de 22 de diciembre de 1976, que adiciona al Código Fiscal el artículo 1057v, sobre el impuesto a las Transferencias de Bienes Corporales Muebles con Créditos Fiscal, y los Artículos 11 y 12 de la Ley No. 76 de 22 de diciembre de 1976.

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

REGLAMENTASE EL ARTICULO 1o DE LA
LEY No. 75 DE DICIEMBRE DE 1976 Y SE
ADICIONASE AL CODIGO FISCAL UN
ARTICULO SOBRE IMPUESTO DE
TRANSFERENCIA DE BIENES CORPORALES
MUEBLES CON CREDITOS FISCAL DE
UNOS ARTICULOS DE UNA LEY

DECRETO No. 59

(de 24 de Marzo de 1977)

por el cual se reglamenta el artículo 1o. de la Ley 75 de 22 de diciembre de 1976, que adiciona al Código Fiscal el artículo 1057v, sobre el Impuesto a las Transferencias de Bienes Corporales Muebles con Crédito Fiscal, y los artículos 11 y 12 de la Ley 76 de 22 de diciembre de 1976.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

CAPITULO I.

De las transferencias y los hechos gravados

ARTICULO 1: Para los efectos del impuesto que reglamenta el presente Decreto, se entiende por transferencias la transmisión de bienes corporales muebles nuevos o usados, a cualquier título, modo o condición.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa), Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/6.00
En el Exterior B/8.00
Un año en la República: B/10.00
En el Exterior: B/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueto: B/0.15. Solicítate en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-16.

Por lo tanto, constituyen transferencias, entre otras:

- a) La compra-venta de bienes corporales muebles; al por mayor o menor, al contado o a crédito; con o sin retención de dominio; por sistemas promocionales (clubes de mercancías y similares); o por cualesquiera otras modalidades o condiciones pactadas por las partes;
- b) El uso o consumo personal de bienes corporales muebles por parte de los titulares de la empresa, entendiéndose por tales el dueño, socio, representante legal, dignatario o accionista.
Aquellas compras por bienes corporales muebles, que no son deducibles como gastos a los efectos del Impuesto sobre la Renta, por no ajustarse a lo dispuesto en el artículo 697 del Código Fiscal, hace presumir la destinación de los bienes respectivos al uso o consumo personal del o los titulares de la empresa;
- c) Las permutas, daciones en pago, aportes a sociedades, cesiones de bienes, así como cualesquiera otros actos, contratos o convenciones cuyo objeto sea un bien corporal mueble y mediante los cuales se transfiera el dominio del mismo.

ARTÍCULO 2: Se consideran hechos gravados:

- a) Las transferencias a que se refiere el artículo anterior, independientemente de quien sea el adquirente. Se exceptúan las transferencias a título gratuito motivadas por garantías pactadas en contratos de compraventa debidamente documentados;

Página No. 2

- b) La importación de bienes corporales muebles, ya sea que se destinen al uso o consumo personal del importador; a la transformación, mejora, o producción de otros bienes; o para cualquier

otro propósito.

La introducción de bienes corporales muebles con franquicia temporal del Impuesto de Importación no constituye hecho gravado.

- c) La prestación de servicios no laborales que mediante proceso industrial transformen materia prima en productos elaborados o semi-elaborados cuyas transferencias están gravadas con este impuesto. Para efecto de este impuesto, se entiende por servicios no laborales aquellos prestados por personas naturales o jurídicas que requieran licencia industrial, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de Gabinete No. 90 de 20 de marzo de 1971.

Por consiguiente, no constituyen hechos gravados las prestaciones de servicios de carácter artesanal tales como los realizados por modistas, sastres, zapateros, mecánicos, carpinteros y similares, en cuanto no requieran licencia industrial para el ejercicio de sus actividades.

- d) Arrendamiento de bienes corporales muebles, con o sin opción de compra, y cualquier otra convención, acto o contrato, a título oneroso, mediante los cuales se conceda el uso o goce de un bien corporal mueble, siempre y cuando la duración de la relación contractual exceda los seis meses, dentro de un período de 12 meses.

CAPÍTULO II

De los Contribuyentes y del Nacimiento de la obligación Tributaria

ARTÍCULO 3: Son contribuyentes de este Impuesto:

- a) Toda persona natural o jurídica que realice los hechos gravados descritos en el artículo anterior, en el ejercicio de sus actividades comerciales, industriales o similares, cuando el promedio mensual de sus ingresos brutos totales en el año fiscal de que se trate sea de B/ 1,500 o más.

Quienes importen bienes gravados por este impuesto, por cuenta propia o ajena, aunque no se encuentren comprendidos en el acápite anterior.

ARTÍCULO 4: La obligación tributaria nace:

En el caso de compraventa de mercadería en el momento de su

facturación o emisión de comprobante sustituto autorizado por la Dirección General de Ingresos, aún cuando la entrega se realice posteriormente;

- b) En el caso de entrega de bienes a consignación, las obligaciones para consignante y consignatario nacen en el momento de la facturación o documentación de la transferencia que realice el consignatario al adquiriente.
- Para estos efectos, se entiende por entrega a consignación, la entrega de los bienes por su dueño en depósito a un tercero, con la autorización expresa o tácita para que pueda venderlos por su propia cuenta;
- c) En el caso de ventas por sistemas promocionales, tales como clubes de mercancías y otros similares autorizados por la Junta de Control de Juegos, en el momento de la facturación de la mercancía al cliente con derecho a ella;
- d) En los casos de uso, consumo personal o retiro de bienes corporales muebles por parte de los titulares de las empresas, en el momento del retiro del bien o su contabilización, según lo que ocurriere primero;
- e) En las importaciones, en el momento de la aceptación por parte de la administración de la declaración-liquidación de Aduana, y en todo caso antes de su introducción al territorio fiscal de la República;
- f) En el caso de los hechos gravados a que se refiere el acápite c) del Artículo 2 de este Decreto, en el momento de su facturación;
- g) En el caso de arrendamiento de bienes corporales muebles gravados según lo establecido en el literal d) del artículo 2 de este Decreto; en el momento que se inicie la relación contractual; en el caso de que el contrato o convenio hubiese sido celebrado antes del 1 de marzo de 1977, y en razón de la relación contractual el mismo resultará gravado, se entiende que la obligación tributaria nace a partir de la entrada en vigencia de la Ley 75 de 22 de diciembre de 1976.
- h) En todos los demás hechos gravados, en el momento de la cele-

PAP

est

197

se

el

AP

bración del acto, contrato o convención, o en el momento de la entrega del bien corporal mueble, según lo que ocurriere primero.

PARAGRAFO TRANSITORIO: Si los contratos inherentes al literal h) de este artículo, hubiesen sido celebrados antes del 1o. de marzo de 1977 y sus efectos fueron válidos con posterioridad a dicha fecha, se entenderá que la obligación nace al momento de entrar en vigencia el impuesto que este Decreto reglamenta.

CAPITULO III

La Base Imponible

ARTICULO 5: La Base Imponible es:

- a) En el caso de transferencias a título oneroso, el precio neto de venta. Este se integra con el valor fijado al bien mueble y el de las prestaciones accesorias que otorgue el contribuyente, tales como, transporte, embalajes, fletes, gastos de instalaciones, intereses por financiamiento, menos los descuentos y bonificaciones de uso general en el comercio, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 15 de este Decreto.
Por el contrario, en los casos de servicios en cuyas prestaciones se incorpore bienes cuyas transferencias estén gravadas la base imponible de la operación estará constituida solo por el precio neto de venta de dichos bienes.
- b) En el caso de ventas por sistemas promocionales, tales como clubes de mercancías y otros similares autorizados por la Junta de Control de Juegos, el precio de la mercancía.
- c) En el caso de permuta, el importe de la prestación de más valor.
En los casos de daciones en pago, aportes a las sociedades y cesiones de créditos o en cualquier otro hecho gravado en que se transfiera el dominio de un bien corporal mueble, el valor de los bienes corporales transferidos.
- d) En los casos de retiros de bienes corporales muebles efectuados por los titulares de una empresa, para su uso o consumo personal, la base imponible será el valor que el propio contribuyente tenga asignado a los bienes, que no podrá ser inferior a su costo.

- e) En el caso de importaciones, el valor CIF más todos los impuestos, tasas, derechos, contribuciones o gravámenes aduaneros que afecten los bienes importados. En los casos que no se conozca el valor CIF (costo, seguro, flete), se determinará éste, agregándole al valor FOB el 13.5%, por concepto de flete, y 1.5% por concepto de seguro.
- f) En los casos de transformaciones de materia prima en productos elaborados o semielaborados a que se refiere el literal c) del Artículo 2 de este decreto, el precio convenido.
- g) En los casos de arrendamientos de bienes corporales muebles y convenciones similares a que se refiere el literal d) del Artículo 2 de este decreto, el valor facturado del alquiler o en su defecto el valor del contrato durante todo el término de su vigencia, siempre y cuando dicho monto no sea inferior a la depreciación del bien en el mismo período. En este último caso, la base imponible será por lo menos igual a la depreciación que corresponda, más una utilidad del 15%. La depreciación se calculará de acuerdo con las reglas establecidas en el Decreto 60 de 1965.

PARAGRAFO TRANSITORIO: En el caso de arrendamiento y otros actos o contratos celebrados con anterioridad al 10. de marzo de 1977, la base imponible se calculará a partir de dicha fecha.

CAPITULO IV

LAS EXENCIONES

ARTICULO 6: No causarán este impuesto:

- a) Las transmisiones de bienes mortis causa y las donaciones sujetas al impuesto sobre Asignaciones Hereditarias y Donaciones;
- b) Las transmisiones en capitulaciones matrimoniales, aportes o división de bienes conyugales;
- c) Las importaciones directas, las expropiaciones y ventas que haga el Estado. A estos efectos se entiende por Estado, el Gobierno Central, las Entidades Autónomas, Semiautónomas y los organismos descentralizados del mismo;

Son importaciones directas del Estado, aquellas en las cuales las mercaderías procedan del extranjero amparadas por documentos de embarque que señalen al Estado como comprador o consignatario.

Para los efectos de la Ley que este Decreto reglamenta, también serán consideradas importaciones directas del Estado, aquellas que se realicen en cumplimiento de Licitaciones Públicas, Concursos, Solicitudes de Precios y Con-

trat
digo
sea

debe
sone
tro
d)

e)

ART

del

tos

obt

ca,

tar

mer

ma

b

c

c

trataciones Directas previstas en los artículos 29; 58; 60; 63 y 65 del Código Fiscal o de Leyes especiales, pactadas libres de impuestos, y cuyo objeto sea la compra por el Estado de Bienes Corporales Muebles.

El proveedor local conjuntamente con la entidad del Estado de que se trate deberá comprobar a las autoridades pertinentes del Ministerio de Hacienda y Tesoro y mediante la documentación respectiva que la importación se encuentra dentro de los supuestos mencionados en el párrafo anterior.

- d) Las adjudicaciones de bienes dentro de cualesquiera juicios ordinarios o especiales, incluyendo los juicios de división de bienes;
- e) Las transferencias de documentos negociables y de títulos y valores en general.

ARTICULO 7: a) Para los efectos de los acápites a) y b) del párrafo octavo del artículo 1057v, del Código Fiscal, se entenderá por "sus respectivos productos en estado natural", los bienes primarios animales o vegetales tal como se obtienen en los establecimientos productores o resulten de la caza o de la pesca, incluso cuando hayan sufrido un simple manejo necesario para su engorde, matanza, conservación, aprovechamiento, refrigeración o congelación. Consecuentemente, quedan excluidos de la exoneración los bienes que hayan sufrido transformaciones que impliquen otro proceso industrial.

- b) Las transferencias de bebidas gaseosas de producción nacional, ya gravadas por el Artículo 1057-R del Código Fiscal, están exentas en todas las etapas de su comercialización;
- c) Están exentas las importaciones y transferencias de los alimentos, medicinas y combustibles que se especifican en las Partidas Arancelarias descritas en el artículo 33 de este Decreto.
- d) Además están exentas:
 - 1o. Las exportaciones y reexportaciones de bienes;
 - 2o. Las transferencias que se realicen a las Agencias autorizadas del Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica ubicadas en la Zona del Canal de Panamá;
 - 3o. Las transferencias de bienes corporales muebles que se realicen en las Zonas Libres habilitadas en la República de Panamá;
 - 4o. Las operaciones que afecten a bienes corporales muebles que se encuentren en recintos aduaneros y almacenes de depósitos y cuyo dominio se transfiera mediante endoso de documentos.

CAPITULO VLA DOCUMENTACION

ARTICULO 8: De conformidad con los artículos 11 y 12 de la Ley No. 76 de 22 de diciembre de 1976, es obligatoria la documentación de toda operación relativa a las transferencias, ventas, devoluciones, descuentos, y en general, en todo tipo de operaciones similares que realicen las personas naturales o jurídicas, u otras entidades que ejerzan actividades comerciales, industriales o similares.

La documentación se emitirá en formularios de numeración corrida y por lo menos con una copia que debe quedar en los archivos de quien la expida. En los formularios debe figurar impreso el número de Registro Unico de Contribuyentes (RUC) asignado por la Dirección General de Ingresos al emisor así como su nombre, razón social o nombre comercial.

PARAGRAFO TRANSITORIO: Durante el año de 1977, se autoriza a los contribuyentes a que utilicen aquella documentación en existencia al momento de entrar en vigencia el impuesto que se reglamenta aún cuando carezca del número impreso de inscripción en el Registro Unico de Contribuyentes (RUC) siempre que dicho número conste anotado con sello de goma o con otro método de impresión sustitutivo.

ARTICULO 9: En las facturas que se expidan, además de los requisitos señalados en el artículo anterior, se hará constar la fecha de la operación, condiciones de pago convenidas; cantidad, descripción, y precio o importe total de lo vendido.

ARTICULO 10: A los efectos de permitir las deducciones por concepto del crédito fiscal, la documentación a que se refieren los artículos anteriores deberán contener, además:

- a) El nombre y número del Registro Unico de Contribuyentes (RUC) de las dos partes;
- b) El importe total de la operación;
- c) El impuesto causado, en forma separada.

ARTICULO 11: Cuando por naturaleza o el volumen de sus actividades, el contribuyente no pueda expedir las facturas requeridas en los artículos anteriores, la Dirección General de Ingresos podrá autorizarle, previa solicitud su sustitución por otros comprobantes de ventas, incluso boletos impresos de máquinas registradoras.

Para tales efectos, la Dirección General de Ingresos está facultada

a dictar las normas necesarias para el control en las empresas que se acojan a este sistema de facturación sustitutivo.

ARTICULO 12: La Dirección General de Ingresos podrá asimismo autorizar a los contribuyentes que realicen ventas al por menor a omitir la discriminación del impuesto a las Transferencias de Bienes Muebles, el que podrá ser incluido dentro del precio final de venta del bien cuya transferencia esté gravada.

Cuando el contribuyente esté autorizado para realizar sus operaciones bajo esta modalidad, el impuesto neto resultará de la multiplicación del precio total, con el impuesto incluido, por 0.047619, coeficiente que equivale al 5% sobre el precio neto de venta.

PARAGRAFO TRANSITORIO: Durante el año 1977, se autoriza con carácter general a los contribuyentes a que incorporen dentro del precio final de venta al por menor de los artículos cuya transferencia esté gravada por el impuesto que se reglamenta, el monto del mismo.

Esta autorización se circunscribe a las ventas al por menor o al detalle y no impide al contribuyente que así lo desee, el desglose del precio y del impuesto en forma separada, en sus comprobantes de venta, de acuerdo a la norma establecida en el acápite c) del parágrafo 13 del artículo 1057v del Código Fiscal, referente a la indicación expresa del impuesto causado.

ARTICULO 13: No se podrá utilizar facturas, boletos u otros comprobantes de venta que no reúnan las condiciones que se establecen en el presente Decreto.

CAPITULO VI

La percepción del Impuesto por el Contribuyente

ARTICULO 14: El contribuyente deberá percibir efectivamente, o hacerse responsable del impuesto determinado por sus operaciones gravadas realizadas al contado o al crédito.

Por el contrario, aquellas personas naturales o jurídicas, que no son contribuyentes, no podrán bajo ningún concepto cobrar o percibir el impuesto que este Decreto reglamenta.

ARTICULO 15: En los casos en que la contraprestación no se haya hecho efectiva total o parcialmente por rescisión del contrato, devolución de mercancía o bonificaciones y descuentos de uso general en el comercio, el contribuyente tendrá derecho a la deducción del impuesto proporcional cargado en la factura, siempre que las situaciones mencionadas se produzcan en un plazo no superior a 90 días de la fecha de la facturación y estén fehacientemente documentadas, a juicio de la Dirección General de Ingresos. Dicho plazo no regirá para la deducción del impuesto proporcional cargado en las facturas en los casos en que la contraprestación no se haya hecho efectiva total o parcialmente por resultar incobrable el crédito correspondiente. Para estos efectos, los valores correspondientes sólo podrán ser deducibles cuando reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que estén debidamente contabilizados y que en su oportunidad fueron declarados como operaciones gravadas por el impuesto que se reglamenta,
- b) Que se compruebe la insolvencia del deudor o la prescripción de la deuda. Serán pruebas de insolvencia del deudor, entre otras, la cesación del pago, la quiebra, la desaparición del deudor, la iniciación del cobro judicial, la paralización de operaciones del deudor y situaciones similares que el contribuyente debe comprobar a satisfacción de la Dirección General de Ingresos.

En el caso en que se percibieran sumas provenientes de créditos deducidos por haber sido considerados incobrables, se sumarán al monto de las operaciones del mes en que se hubieran cobrado, con todo los efectos correspondientes en el impuesto que se reglamenta: y

- c) Queda establecido que no podrán deducirse a los efectos de este impuesto créditos incobrables correspondientes a operaciones anteriores al 10. de marzo de 1977 u operaciones no gravadas.

CAPITULO VII

Clasificación de los Contribuyentes

ARTICULO 16: Los contribuyentes serán clasificados en dos categorías sobre la base de sus ingresos brutos que para los efectos de este impuesto se denominarán: "Clase Uno y Clase Dos". Esta clasificación determina el perio

do t

paga

ARTI

de i

con

liqu

drán

gre

ARTI

de

B/ 5

Cód

te.

cal

soe

PAF

Los

ve:

es

cu

AR

ba

te

AR

de

cl

de

Si

y

e

i

L

r

i

A

do tributario dentro del cual el contribuyente deberá declarar, liquidar y pagar el impuesto.

ARTICULO 17: Los contribuyentes Clase Uno, que son aquellos cuyo promedio de ingresos brutos mensuales ha sido mayor de \$/ 5,000.00, de conformidad con el Parágrafo noveno del artículo 1057v del Código Fiscal, declararán, liquidarán y pagarán este impuesto mensualmente. Los contribuyentes no podrán cambiar de clasificación durante el año calendario, aún cuando sus ingresos brutos mensuales se reduzcan a menos de \$/ 5,000.00.

ARTICULO 18: Los contribuyentes Clase Dos, que son aquellos cuyo promedio de ingresos brutos mensuales ha sido de \$/ 1,500.00 o más y no mayor de \$/ 5,000.00, de conformidad con el Parágrafo noveno del artículo 1057v del Código Fiscal declararán, liquidarán y pagarán este impuesto trimestralmente. Los contribuyentes no podrán cambiar de clasificación durante el año calendario, aún cuando ocurrieren variaciones en el promedio de sus ingresos brutos en ese período.

PARAGRAFO TRANSITORIO

Los contribuyentes "Clase Dos" declararán, liquidarán y pagarán por primera vez este impuesto, entre el 1o. y el 15 de julio de 1977, de tal forma que esta declaración comprenderá las operaciones que efectúen en los primeros cuatro (4) meses de vigencia del impuesto que se reglamenta.

ARTICULO 19: Los contribuyentes serán reclasificados anualmente sobre la base de sus ingresos brutos declarados en el período fiscal correspondiente, según la ley.

ARTICULO 20: Los contribuyentes que iniciaron operaciones después del 1o. de enero de 1976 para determinar su clasificación rendirán por escrito declaración estimada de sus ingresos brutos ante la Sección de Registro Unico de Contribuyentes de la Dirección General de Ingresos.

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, los contribuyentes que estén clasificados en función de estimaciones realizadas por ellos mismos podrán cambiar de clasificación ajustando sus estimaciones al ingreso bruto real, después de los primeros seis (6) meses de operación. Luego de realizar el ajuste, el contribuyente no podrá cambiar de categoría en el mismo ejercicio fiscal anual, sin el consentimiento expreso de la Dirección General de Ingresos.

CAPITULO VIII

Declaración, Liquidación y Pago del Impuesto

ARTICULO 21: De conformidad con lo establecido en el inciso c) del Parágrafo

fo segundo del artículo 1057v del Código Fiscal, los importadores deberán declarar, liquidar y pagar este impuesto, de acuerdo a la siguiente regla: El importador determinará este impuesto conjuntamente con la declaración-liquidación de Aduana, en los formularios confeccionados y puestos a disposición del contribuyente por la Dirección General de Ingresos. El pago deberá hacerse antes del retiro de la mercancía de la Aduana. Si dicho retiro se realizare con depósito de garantía conforme al artículo 525 del Código Fiscal, el pago correspondiente a este impuesto será definitivo, aun cuando la base imponible varíe en la declaración-liquidación de Aduana definitiva.

El pago tardío de la declaración-liquidación de Aduana sólo ocasionará recargo en el Impuesto de Importación.

ARTICULO 22: Para los efectos de la determinación del impuesto que se reglamenta, el contribuyente deberá presentar dentro de los quince (15) días siguientes en que termina cada uno de los períodos en que está clasificado, una declaración jurada - liquidación del impuesto, en la que deberá incluir, de acuerdo a las instrucciones y formularios que le proporcionará la Dirección General de Ingresos, lo siguiente:

- a) El importe total de sus operaciones;
- b) Los totales de sus operaciones no alcanzadas por este impuesto o exentas en virtud de lo expresado en el Parágrafo octavo del artículo 1057v del Código Fiscal, con exclusión de los literales c) y d);
- c) Los totales de sus operaciones exentas en virtud de lo expresado en los literales c) y d) del Parágrafo octavo del artículo 1057v del Código Fiscal.

En base a estos elementos numéricos que deben reflejar las operaciones realizadas y contabilizadas en el período declarado, el contribuyente determinará el 5% sobre el total de las operaciones netas gravadas que resulten.

CAPITULO IX

Crédito Fiscal

ARTICULO 23: El contribuyente, como norma general, tendrá derecho a deducir del impuesto determinado en el período, los importes que por concepto de este impuesto y dentro del mismo período, haya anticipado:

- a) En la Aduana, por la introducción al país de los bienes destinados a su actividad comercial, industrial, o similar;
- b) A sus proveedores locales, por las compras destinadas a su actividad comercial, industrial o similar.

ARTICULO 24: Para que pueda hacerse efectiva la deducción mencionada en el literal b) del artículo anterior, será necesario que el impuesto cargado en las compras locales esté documentado en la forma prescrita en el Parágrafo 13 del artículo 1057v del Código Fiscal y en el artículo 10 de este Reglamento.

ARTICULO 25: Será deducible como crédito fiscal el impuesto cargado en las importaciones y compras locales que se destinen directamente a hechos gravados. Los impuestos a las transferencias de bienes corporales muebles cargado en estas importaciones y compras locales que son deducibles como crédito fiscal para este impuesto, no podrán ser considerados como gasto deducible a los efectos del impuesto a la renta.

ARTICULO 26: No será deducible como crédito fiscal, el impuesto cargado en las importaciones y compras locales que se destinen directamente a operaciones exentas o no alcanzadas por este impuesto. Los impuestos cargados en estas importaciones y compras locales, no deducibles como crédito fiscal para este impuesto, podrán ser considerados por el contribuyente como gastos deducibles a los efectos del Impuesto Sobre la Renta, de conformidad con el artículo 697 del Código Fiscal.

ARTICULO 27: Será deducible como crédito fiscal el impuesto cargado en las adquisiciones internas e importaciones que se destinen directamente a las exportaciones, reexportaciones y ventas previstas en los literales c) y d) del Parágrafo 8 del Artículo 1057v del Código Fiscal.

ARTICULO 28: Cuando el contribuyente haya pagado este impuesto por sus importaciones o el mismo le haya sido cargado por sus proveedores en las compras locales y no pueda discriminar si estas adquisiciones corresponden a operaciones gravadas o exentas, la deducción como crédito fiscal generado por dichos gravámenes, se efectuará en la proporción correspondiente al monto de sus operaciones gravadas sobre el total de sus operaciones en el periodo declarado.

La parte no acreditable como crédito fiscal podrá ser considerada por el contribuyente como gasto deducible para los efectos del Impuesto Sobre la Renta.

CAPITULO X.

Pago del Impuesto

ARTICULO 29: Cuando el monto del impuesto causado determinado por el contribuyente sea mayor que el total de las deducciones a que tiene derecho por concepto de crédito fiscal en el mismo periodo, el saldo resultante será el impuesto que el contribuyente deberá pagar al Tesoro

Nacional. La cancelación del impuesto neto deberá hacerse conjuntamente con la presentación de la declaración jurada-liquidación dentro de los quince (15) días siguientes al término del período respectivo.

ARTICULO 30: Cuando el total de deducciones a que tiene derecho el contribuyente por concepto de crédito fiscal en el período declarado sea mayor que la determinación del impuesto causado en el mismo período, el saldo resultante a favor del contribuyente podrá ser imputado como crédito fiscal en los períodos fiscales subsiguientes. Esta situación no lo exime de la obligación de presentar su Declaración Jurada-Liquidación a la Dirección General de Ingresos, dentro de los plazos fijados.

CAPITULO XI

Registros Contables

ARTICULO 31: Los contribuyentes de este impuesto están obligados a llevar una cuenta denominada "TESORO NACIONAL - I.T.B.M.", en la que se acreditará el impuesto devengado en las operaciones gravadas y se debitará el monto del impuesto pagado por sus importaciones y cargado en sus adquisiciones locales. Esta cuenta no afecta el estado de ganancias y pérdidas.

Los impuestos pagados en las importaciones o cargados en las compras locales, que de acuerdo con lo establecido en los artículos 26 y 28 de este Decreto no puedan ser considerados como crédito fiscal, deberán ser debitados en una cuenta de gastos denominada "IMPUESTO DE TRANSFERENCIA DE BIENES CORPORALES MUEBLES".

CAPITULO XII

Certificados de Poder Cancelatorio

ARTICULO 32: Los contribuyentes que exporten o reexporten bienes corporales muebles y que en razón del volumen de dichas operaciones tengan continuamente saldos a su favor en concepto de crédito fiscal recibirán previa solicitud a la Dirección General de Ingresos, certificados con poder cancelatorio para este impuesto en la proporción que del saldo de crédito fiscal corresponda a las operaciones mencionadas. Igual tratamiento se le dará a los contribuyentes que transfieran bienes corporales muebles a las agencias autorizadas del Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica ubicadas en la Zona del Canal de Panamá.

Los certificados que expedirá el Ministerio de Hacienda y Tesoro serán: nominativos, transferibles mediante endoso y con cupones adheridos que se girarán hasta por su valor nominal.

Estos documentos serán tramitados, a petición de parte, en la Dirección General de Ingresos y sus cupones serán certificados por la dependencia del Ministerio de Hacienda y Tesoro que tenga a cargo la administración de los mismos.

CAPITULO XIII

PARTIDAS ARANCELARIAS CITADAS EN EL ARTICULO SEPTIMO

ARTICULO 33- Las partidas Arancelarias a que se refiere el literal c) del Artículo Séptimo de este Decrero, son las siguientes:

a) Referentes a productos alimenticios:

NUMERAL	DESCRIPCION	ARANCELARIA.
001-01-01	Ganado Vacuno de raza fina para la reproducción, que se compruebe que es de pura sangre, mediante certificado expedido por una asociación oficialmente reconocida y verificado por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.	
001-01-99	Ganado vacuno de raza ordinaria y otro, n.e.p.	
001-02-01	Ganado ovino de raza fina para la reproducción que se compruebe que es de pura sangre, mediante certificado de registro expedido por una asociación oficialmente reconocida y verificado por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.	
001-02-99	Ganado ovino de raza ordinaria y otro, n.e.p.	
001-03-01	Ganado porcino de raza fina para la reproducción, que se compruebe que es de pura sangre, mediante certificado de registro expedido por una asociación oficialmente reconocida y verificado por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.	
001-0399	Ganado porcino de raza ordinaria y otro n.e.p.	
001-04-01	Aves de corral recién nacidos.	
001-04-99	Otras aves de corral, n.e.p.	
001-09-01	Otros animales vivos de raza fina para la reproducción, que se compruebe que es de pura sangre mediante certificado de registro expedido por asociación oficialmente reconocida y verificado por la Dirección Nacional de Producción del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.	
001-09-02	Ganado cabrio de raza ordinaria y otro, n.e.p.	
001-09-03	Aves de caza incluyendo perdices y faisanes.	
001-09-04	Tortugas	
001-09-99	Animales vivos destinados principalmente a la alimentación, n.e.p.	
011-01-00	Carne de ganado vacuno, fresca, refrigerada o congelada.	
011-02-00	Carne de ganado ovino, fresca, refrigerada o congelada.	
011-03-00	Carne de ganado porcino, fresca, refrigerada o congelada.	
011-04-00	Aves de corral, muertas, frescas, refrigeradas o congeladas.	

- 011-09-00 Carne fresca, refrigeradas o congeladas no incluida en las partidas anteriores (incluso los desperdicios comestibles, carne de caballo y animales de caza)
- 012-01-00 Jamón, tocino y otras carnes de cerdo, secas, saladas, ahumadas o simplemente cocidas, sin otra preparación, no envasadas herméticamente.
- 012-02-00 Carnes de res, seca, salada, ahumada o simplemente cocida, sin otra preparación, no envasada herméticamente.

NUMERAL. DESCRIPCION ARANCELARIA.

- 012-03-01 Colas, hocicos, patas u orejas, no envasados herméticamente.
- 012-03-99 Otras carnes ahumadas, secas y saladas, sin otra preparación, n.e.p. Costillas (Riblets) de puerco en salmuera.
- 013-01-00 Salchichas y embutidos de todas clases, no envasados herméticamente.
- 013-02-01 Salchichas y embutidos de todas clases, envasados herméticamente.
- 013-02-02 Tocino y jamón envasados herméticamente.
- 013-02-03 Colas, hocicos, patas y orejas en salmuera envasados herméticamente.
- 013-02-04 Jamón del diablo.
- 013-02-05 Jamonada en envases menores de 1 kilo
- 013-02-06 Jamonada en envases mayores de 1 kilo
- 013-02-07 Alimentos para infantes, preparados a base de carne, contengan o no legumbres u otras materias alimenticias, en puré, pasta o formas similares, en envases menores de 1/2 kilo.
- 013-02-99 Toda otra carne o preparado de carne envasado herméticamente, contengan o no legumbres u otras materias alimenticias, n.e.p.
- 013-09-01 Tripas de animales para la fabricación de embutidos.
- 013-09-02 Sopas de carne, contengan o no legumbres u otras materias alimenticias.
- 013-09-99 Extractos y esencias alimenticias derivados de médula, huesos o carnes de toda clase en forma líquida, sólida en pasta o en polvo, en cualquier envase n.e.p.
- 021-01-01 Leche
- 021-01-02 Crema
- 021-01-03 Suero de mantequilla o de queso, leche descremada, leches o cremas agrias.
- 022-01-01 Leche y crema evaporada, excepto de cabra
- 022-01-02 Leche y crema condensadas, excepto de cabra.
- 022-01-03 Suero de mantequilla o de queso y leche descremada, excepto de cabra.
- 022-01-04 Leche y crema de cabra en cualquier forma especificada en este grupo
- 022-02-01 Leche y crema, excepto de cabra
- 022-02-02 Suero de mantequilla o de queso, excepto de cabra.
- 022-02-03 Leche descremada, excepto de cabra, en envases mayores de 1 kilo.

- 022-02-04 Leche descremada, excepto de cabra, en envases de 1 kilo o menores, para uso exclusivamente doméstico.
- 022-02-05 Leche y crema de cabra en cualquier forma especificada en este sub grupo
- 023-01-00 Mantequilla natural de leche de toda clase en cualquier forma o envase.

NUMERAL

DESCRIPCION ARANCELARIA.

- 024-01-01 Queso procesado o fundido (queso amarillo, tipo americano).
- 024-01-99 Queso y cuajada de toda clase, n.e.p
- 025-01-01 Huevos certificados para incubación mediante certificado expedido por una asociación oficialmente reconocida y verificado por el HIDA y previa autorización de la Oficina de Regulación de Precios.
- 025-01-99 Otros huevos comestibles, n.e.p.
- 025-02-00 Huevos sin cascara, líquidos, congelados o desecados, incluso yemas separadas.
- 026-01-00 Miel de abejas y otras mieles naturales.
- 029-09-01 Alimentos para niños y otros productos dietéticos de leche.
- 029-09-02 Leche malteada
- 029-09-99 Preparaciones en polvo, a base de leche, para helados o bebidas y otros productos lácteos n.e.p.
- 031-01-00 Pescado, incluso el pescado vivo y las carnes y huevos comestibles de pescado, fresco, refrigerado o congelado.
- 031-02-01 Bacalao, seco o ahumado
- 031-02-99 Todos los demás pescados, incluso carnes y huevos comestibles de pescado, secos, salados, ahumados o en salmuera, pero sin preparación.
- 031-03-01 Crustáceos y moluscos frescos (vivos o muertos) refrigerados o congelados.
- 031-03-02 Crustáceos y moluscos secos, salados ahumados.
- 031-03-03 Crustáceos y moluscos en salmuera o simplemente cocidos
- 032-01-01 Sardinas
- 032-01-02 Bacalao en conserva
- 032-01-03 Salmón
- 032-01-04 Atún
- 032-01-05 Crustáceos y moluscos y sus preparaciones envasados hermeticamente (excepto sopas y caldos) o preparados en formas n.e.p.
- 032-01-06 Caviar y sus imitaciones y otros huevos comestibles de pescado.
- 032-01-07 Sopas y caldos de pescados, crustáceos o moluscos.
- 032-01-08 Alimentos para infantes, preparados a base de pescado, contengan o no legumbres u otras materias alimenticias, en puré, pasta o formas similares, en envases menores de 1/2 kilo.
- 032-01-99 Pescados y sus preparaciones, envasados hermeticamente, n.e.p. o preparados en forma n.e.p.

NUMERAL	DESCRIPCION A RANCELARIA.	NUMERAL
032-02-00	Pescado, productos de pescados y preparados de pescados, no envasados herméticamente (incluso crustáceos y moluscos)	
041-01-00	Trigo y escanda (incluso comuña) sin moler	048-09-01
042-01-01	Semilla registrada de arroz	048-09-02
042-01-99	Arroz en cáscara n.e.p.	048-09-03
042-02-00	Arroz sin cáscara, incluso arroz pilado y quebrado	048-09-04
043-01-00	Cebada sin moler	048-09-05
044-01-01	Maíz sin moler	048-09-06
044-01-02	Maíz sin moler para semilla	048-09-07
045-01-00	Centeno sin moler	051-01-01
045-02-00	Avena sin moler	051-02-01
045-09-01	Alpiste	051-03-01
045-09-02	Hillo	051-04-01
045-09-09	Semilla de sorgo	051-05-01
045-09-99	Cereales sin moler, n.e.p.	051-06-01
046-01-01	Harina de trigo enriquecida	051-07-01
046-01-02	Harina de trigo corriente, n.e.p.	051-08-01
046-01-03	Sémolas, semolinas y otras harinas gruesas de trigo y harina de escanda y comuña.	051-09-01
047-01-00	Harina de centeno, gruesa y fina	051-10-01
047-02-00	Harina de maíz, gruesa y fina	051-11-01
047-09-01	Harina de arroz	051-12-01
047-09-99	Otras harinas, n.e.p.	051-13-01
048-01-01	Trigo y otros cereales, mondados, en hojuelas, perlas o preparados en formas similares, incluso los preparados para desayunos, n.e.p. sin azúcar.	052-01-01
048-01-02	Trigo, avena y otros cereales, mondados en hojuelas, perlas o preparados en formas similares, incluso los preparados para desayunos con azúcar.	052-02-01
048-01-03	Avena mondada, en hojuelas o preparadas en formas similares, n.e.p. sin azúcar.	052-03-01
048-03-00	Macarrones, spaghetti, tallarines, fideos y otras pastas alimenticias similares.	053-01-01
048-04-01	Pan.	053-02-01
048-04-02	Galletas de soda y saladas.	053-03-01
048-04-03	Galletas de dulce y otras n.e.p.	053-04-01
048-04-99	Otros productos de panadería y pastelería, n.e.p.	053-05-01

NUMERAL	DESCRIPCION ARANCELARIA
048-09-01	Extracción de malta.
048-09-02	Alimentos dietéticos a base de cereales
048-09-03	Mezclas elaboradas especialmente para la confección de artículos de panadería y pastelería, sin azúcar.
048-09-04	Mezclas elaboradas especialmente para la confección de artículos de panadería y pastelería, con azúcar.
048-09-06	Millo reventado (popcorn).
048-09-07	Hostia para el servicio religioso.
048-09-98	Otros preparados de cereales, de harina y de féculas, n.e.p., sin azúcar.
048-09-99	Otros preparados de cereales, de harina y de féculas, n.e.p., con azúcar.
051-01-00	Naranjas y mandarinas
051-02-00	Frutas cítricas, excepto naranjas y mandarinas.
051-03-00	Plátanos frescos de todas clases.
051-04-00	Manzanas
051-05-00	Uvas
051-06-01	Fresas frescas
051-06-02	Pexas
051-06-08	Frutas frescas, n.e.p., propias de climas no tropicales
051-06-99	Frutas frescas, n.e.p., propias de climas tropicales
051-07-01	Nuez de marañón
051-07-02	Cocos frescos
051-07-03	Cocos rallados comestibles.
051-07-04	Mani
051-07-99	Nueces comestibles, n.e.p.
052-01-01	Ciruclas pasas
052-01-02	Uvas pasas
052-01-99	Frutas frescas, n.e.p.
053-01-01	Fresas en conserva
053-01-02	Acetuna preparada en cualquier forma, n.e.p.
053-01-03	Alcaparras preparadas en cualquier forma, n.e.p.
053-01-04	Ensaladas de frutas
053-01-05	Alimentos para infantes, preparados a base de frutas, contengan o no otras materias alimenticias, en puré, pasta o formás pilulares, en envases menores de 1/2 kilo.

NUMERAL	DESCRIPCION	ARANCELARIA	NUMERA
053-01-88	Frutas en conservas o congeladas, n.e.p. propias de climas no tropicales.		054-09-
053-01-99	Frutas congeladas en salmueras, o conservadas en otras formas, n.e.p. (incluso de clima tropical).		054-09-
053-02-00	Frutas, cáscara de frutas y partes de plantas, desecadas, glaceadas o cristalizadas con o sin sabor artificial.		054-09-
053-03-01	Pasta, manteca o mantequilla de maní o cacahuete.		054-09-
053-03-02	Jaleas o mermeladas de fresas		054-09-
053-03-59	Jaleas, mermeladas, pulpas y pastas de frutas, n.e.p. propias de climas no tropicales.		055-0-
053-03-99	Jaleas, mermeladas, pulpas y pastas de frutas, n.e.p. propias de climas tropicales.		055-0-
053-04-01	Jarabes a base de frutas		055-0-
053-04-02	Extractos, esencias y concentrados de frutas naturales		055-
053-04-03	Jugos de frutas propias de climas no tropicales, n.e.p.		055-
053-04-04	Jugos de frutas propias de climas tropicales, incluso los mezclados con jugos de otras frutas.		055-
054-01-01	Papas frescas		055-
054-01-03	Papas frescas para semillas		055-
054-02-01	Frijoles Porotos: rosados y pintos		055-
054-02-02	Lentejas		055-
054-02-03	Guisantes Arvejas		055-
054-02-09	Semillas de frijoles /		055-
054-02-99	Garbanzos, habas y otras leguminosas secas, n.e.p. Habas chicas		055-
054-03-02	Raíces, tubérculos y rizomas feculentas, como yuca, etc.		055-
054-03-99	Otros productos vegetales crudos, n.e.p. (vg. caña de azúcar y remolacha de azúcar).		055-
054-09-01	Cebollas		055-
054-09-02	Hongos, setas y trufas frescas		055-
054-09-03	Camotes		055-
054-09-04	Ajos		055-
054-09-05	Apio		055-

GENERAL	DESCRIPCION	ARANCELARIA
09-05	Lechugas	
09-07	Repollos	
09-08	Tomates	
09-09	Zanahorias	
09-10	Kiwi	
09-11	Remolachas	
09-99	Legumbres, n.e.p.	
01-01	Hongos, setas y trufas en conservas	
01-02	Sopas preparadas a base de legumbres en paquetes, tabletas, o en polvo que no contengan tomates o sus derivados.	
01-03	Sopas preparadas a base de legumbres en paquetes, tabletas o en polvo hechas de tomates o que contengan tomates o sus derivados.	
01-04	Tomate deshidratados en cualquier forma incluso legumbres deshidratadas que contengan tomates o sus derivados.	
01-99	Otras legumbres deshidratadas, n.e.p.	
02-01	Tomates en conserva	
02-02	Jugos de tomate o de vegetales que contengan tomates o sus derivados	
02-03	Sopas de tomates o de vegetales que contengan tomates o sus derivados	
02-04	Salsa de tomate sin condimento.	
02-05	Puré o pasta de tomate sin condimento.	
02-06	Otras sopas de legumbres, que no contengan tomates o sus derivados, n.e.p.	
02-07	Frijoles con puerco.	
02-08	Maíz en conserva	
02-09	Jugos de legumbres que no contengan tomate o sus derivados, n.e.p.	
02-10	Papas en conserva	
02-11	Espárragos en conserva	
02-12	Pimientos en conserva	
02-13	Sopas preparadas para niños (en envases no mayores de 6 onzas).	
02-14	Legumbres y verduras, preparadas para niños, en pasta, puré, o cualquier otra forma, n.e.p. excepto deshidratados, en envases mayores de 6 onzas n.e.p.	
02-15	Guisantes verdes (patil-pata)	
02-16	Enecurtidos de legumbres	
02-17	Hongos, setas, trufas, etc. en conservas.	

en
01
to-
la-
6
ra-
el
s
1-
su-

NUMERAL	DESCRIPCION ARANCELARIA.	
055-02-99	Legumbres en conservas, n.e.p.	07
055-03-01	Tomates en conservas o preparados, no envasados herméticamente	07
055-03-99	Otras legumbres en conservas, no envasadas herméticamente (excepto las congeladas, deshidratadas o en salmuera).	07
055-04-01	Almidones comestibles de maíz (maicena)	07
055-04-02	Sagú, Tapioca y féculas de yuca.	07
055-04-03	Almidones alimenticios, n.e.p.	07
055-04-04	Papas en forma de harina	07
055-04-05	Papas en hojuelas	07
055-04-99	Otras frutas y legumbres n.e.p. en formas de harina y hojuelas	07
061-01-01	Azúcar preparada especialmente para repostería, (sin refinar)	07
061-01-99	Otras azúcares, n.e.p. (sin refinar)	07
061-02-01	Azúcar de remolacha y de caña, refinada, especialmente para repostería.	07
061-02-99	Otros azúcares, n.e.p.	07
061-04-00	Jarabes y melenas comestibles (VG. miel de caña)	07
061-09-01	Glucosa o dextrosa y levulosa o fructuosa	07
061-09-02	Azúcar de leche o lactosa	07
061-09-03	Azúcar de malta o maltosa	07
061-09-04	Manosa y galactosa	07
061-09-05	Azúcar cande, cristalizada	07
061-09-06	Jarabes simples, n.e.p.	07
061-09-07	Jarabes y miel de arce y caramelo para colorear sólo productos alimenticios.	07
061-09-08	Azúcar de arce, miel artificial	07
061-09-99	Azúcares y jarabes, n.e.p.	07
062-01-01	Chicles y otras gomas de mascar	07
062-01-02	Alimentos para infantiles, preparados como pastres, como puré, pasta o formas similares, en envases menores de 1/2 kilo.	07
062-01-03	Dulces, confites, confites, bombones y otros similares, confeccionados a base de azúcar, preparados de azúcar, n.e.p.	07
062-01-99	Dulces, confites y bombones y otros preparados de azúcar, n.e.p.	07
071-01-00	Café sin tostado	07
071-02-00	Café tostado en grano o molido.	07

NUMERAL	DESCRIPCION	ARANCELARIA.
071-03-00	Extractos de café, esencias de café y preparados similares que contengan café.	
072-01-00	Cacao en grano	
072-02-01	Cacao en polvo con azúcar	
072-02-02	Cacao en polvo sin azúcar	
072-03-00	Manteca y pasta de cacao	
073-01-01	Chocolate en bombones y confites.	
073-01-02	Chocolatea en tabletas, panes, barras y otras formas similares, con o sin adición de otras sustancias.	
073-01-05	Alimentos dietéticos a base de chocolates.	
073-01-99	Chocolate y preparados de chocolates n.e.p.	
074-01-00	Té	
074-02-00	Yerba mate	
075-01-01	Pimienta y pimientos sin moler	
075-01-02	Pimienta y pimientos molidos o preparados en otra forma	
075-02-01	Vainilla, excepto en extracto	
075-02-02	Canela molida	
075-02-59	Otras especias, n.e.p. sin moler	
075-02-99	Otras especias, n.e.p., molidas o preparadas en cualquier forma	
081-01-00	Heno, alfalfas y otros forrajes, verdes y secos (incluido algorrabo)	
	<u>Afrechos, salvados, harinas, premas y otros productos secundarios procedentes de la preparación de cereales y productos de cereales.</u>	
081-02-01	De arroz	
081-02-02	De maíz	
081-02-03	De coco	
081-02-99	Otros, n.e.p.	
	<u>Tortas y harinas de semillas oleaginosas y otros residuos de plantas vegetales.</u>	
081-03-01	De copra o de coco	
081-03-02	De maíz o cacahuete	
081-03-99	Otras, n.e.p.	
081-04-00	Harina de carne (incluido el residuo de las grasas, harinas de pescado y solubles de pescado).	
081-07-01	Concentrados para la preparación de alimentos para aves de corral y otros animales con más de 36% de proteínas crudas.	
REGISTRADO	Concentrados para la preparación de alimentos para aves de corral	

NUMERAL	DESCRIPCION	ARANCELARIA	NUMERAL
	y otros animales con menos de 36% de proteína cruda.		
001-09-05	Alimentos preparados especialmente para la crianza de terneros.		221-01-
001-09-07	Pre-mezclas, suplementos vitamínicos o de minerales de cualquier otro producto químico necesario para balancear o mejorar el alimento nacional no mezclado.		221-02-
			221-03-
001-09-09	Ingredientes para la preparación de alimentos para aves de corral y otros animales no mezclados, que no se producen en el país, previa autorización del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.		221-04-
			221-06-
001-09-99	Alimentos preparados para animales, n.e.p., mezclados o no con productos químicos y biológicos.		221-09-
001-01-00	Margarina, oleomargarina y otras mantequillas artificiales de origen animal, vegetal o mezcladas.		272-05-
001-02-01	Manteca de cerdo		272-19-
001-02-99	Sustitutos de la manteca de cerdo y otras grasas comestibles similares de origen animal o vegetal, n.e.p.		411-01-
006-09-01	Vinagres de frutas o de maltas		412-02-
009-09-02	Vinagres artificiales		412-03-
006-09-03	Salsa inglesa		412-04-
			412-05-
006-09-04	Gelatinas concentradas con o sin sabor o color pero sin dulce		
006-09-05	Gelatinas concentradas con dulce, para hacer postres		
006-09-06	Preparados alimenticios especiales para budines y flanes, con o sin sabor o color, pero sin dulce.		412-06-
			412-07-
009-09-07	Preparados alimenticios, con dulce, especiales para hacer budines y flanes		412-08-
009-09-08	Levaduras y fermentos de toda clase en cualquier forma, excepto los de usos farmacéuticos y las enzimas.		412-09-
009-09-09	Salsa de tomate condimentada		412-10-
009-09-10	Preparados para la mesa a base de tomate		412-11-
009-09-11	Puré o pasta de tomate condimentada		413-
009-09-12	Mostazas preparadas		
009-09-13	Salsa mayonesa y similares		511-
099-09-14	Pasta de almendras sin azúcar		
009-09-15	Salsa y preparaciones para condimentar, n.e.p.		551-
009-09-16	Sustitutos o imitaciones de café		
009-09-17	Jarabes para preparar bebidas no alcohólicas y concentrados para el mismo uso acondicionando para la venta al detal.		
009-09-99	Otros preparados alimenticios, n.e.p.		899

GENERAL

DESCRIPCION ARANCELARIA.

DESCRIPCION	ARANCELARIA.
221-01-00	Maní crudo
221-02-00	Copra (médula del coco de la palma)
221-03-00	Almendras de palma
221-04-00	Soya
221-06-00	Semillas de algodón
221-09-00	Sólo: semillas de ajonjolí o sésamo y de girasol
271-05-99	Sal gema o sal marina en cualquier forma, n.e.p.
271-19-99	Hielo solamente
411-01-00	Aceite de pescado
411-02-00	Aceite de soya, crudo o refinado
411-03-00	Aceite de semilla de algodón, crudo o refinado
411-04-00	Aceite de maní, crudo o refinado
411-05-00	Aceite puro de oliva, crudo o refinado, sin mezcla de ninguna clase.
411-06-00	Aceite de palma, crudo o refinado
411-07-00	Aceite de coco, (copra), crudo o refinado
411-08-00	Aceite de semillas de palma, crudo o refinado
411-19-01	Aceite de ajonjolí o sésamo, crudo o refinado
411-19-02	Aceite de maíz, crudo o refinado
411-19-99	Sólo otros aceites vegetales comestibles, n.e.p.
411-02-01	Aceite vegetal hidrogenado, usado para hornear en la industria de la panificación.
511-09-57	Compuestos a base de sal de nitro para la preparación de carnes
551-02-01	Concentrados, extractos, esencias y otras materias sintéticas para la industria de fabricación de bebidas gaseosas.
599-11-08	Tripas artificiales para salchichas y otros embutidos.

3

o-

ea

07

22-

ca-

ca-

ca-

el

s

1-

su-

a

a

a

a

a

a

5

5

en

en

1

1

rad

3 (25

ita a

sent

sus

s use

figará

a, hast

estable

interer

to a los

Dirreci

ngará l.

b) Referentes a productos medicinales y farmacéuticos.

GENERAL	DESCRIPCION ARANCELARIA
841-01-00	Vitaminas y preparados exclusivos de vitaminas.
841-02-01	Productos bacteriológicos, sueros, vacunas, estén o no preparados como medicamentos, para uso humano.
841-02-02	Productos bacteriológicos, sueros, vacunas, estén o no preparados como medicamentos, para uso veterinario.
841-03-00	Antibióticos tales como, penicilina, estreptomocina, tirocidina, etc.
841-04-01	Quinina y todas sus sales.
841-04-02	Emetina y todas sus sales (Vomitivo).
841-04-03	Alcaloides opiáceos, sus sales y derivados.
841-04-04	Cafeína, estrocnina y todas sus sales.
841-04-05	Cocaína, sus sales y derivados.
841-04-99	Otros alcaloides, sus sales y sus derivados, n.e.p.
841-09-01	Glucósidos y sus sales.
841-09-02	Productos opoterápicos, (plasma humana, insulina, hormonas y otros extractos de glándulas, órganos etc. para fines terapéuticos) n.e.p.
841-09-03	Medicamentos preparados para uso parentérico (inyectables) n.e.p.
841-09-04	Medicamentos preparados para uso interno (oral) n.e.p.
841-09-05	Medicamentos preparados para uso externo n.e.p.
841-09-06	Productos para cirugía general y mecánica dental n.e.p. excepto cera para dentista.
841-09-07	Oro para dentista.
841-09-08	Hidrácida del ácido isonicotínica y ácido paramino-salicílico.
841-09-09	Medicamentos para uso veterinario n.e.p.
841-09-10	Tela adhesiva medicamentada (curitas).
841-09-11	Antibióticos preparados para uso parentérico (inyectable)
841-09-12	Antibióticos preparados para uso interno (oral).
841-09-13	Antibióticos preparados para uso externo
841-09-14	Drogas antimaláricas n.e.p.
841-09-15	Antidisentericos y antihelmiticos sintéticos
841-09-99	Material de curación medicamentos y productos farmacéuticos, nep.

c)
NUMERO
312-
313-
313-
313-
313-
313-
313-
313-
313-
313-
313-
313-
313-
313-
313-
313-
313-
313-
313-
313-

c) Referentes : combustibles, lubricantes y productos conexos:

<u>GENERAL</u>	<u>DESCRIPCION ARANCELARIA</u>
312-01-00	Petróleo crudo y petróleo parcialmente refinado para la refinación ulterior.
313-01-01	Gasolina de 87 octanos (sistema R. O. N.)
313-01-01-A	Gasolina de 95 octanos (sistema R. O. N.)
313-01-01-B	Diesel
313-01-01-C	Kerosene
313-01-02	Gasolina para aviación
313-01-03	Otros combustibles para aviación
313-01-04	Otros aceites ligeros usados como carburantes
313-01-05	Agentes para mezclar con las gasolinas
313-02-00	Petróleo para lámparas, espíritu de petróleo
313-03-01	Aceites pesados (fuel oil)
313-03-99	Otros aceites combustibles n.e.p.
313-04-01	Aceites lubricantes
313-04-02	Grasas lubricantes
313-09-00	Brea, resina, asfalto de petróleo, coque de petróleo y otros subproductos del carbón, lignito, petróleo y de esquisitos aceitosos (incluso las mezclas con asfalto) n.e.p. que no sean sustancias químicas.
314-01-00	Gas combustible natural, como el propano y butano, en cualquier forma.
314-02-00	Gas artificial.

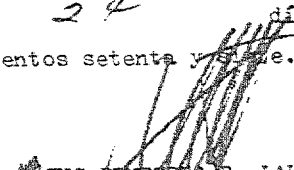
CAPITULO XIV

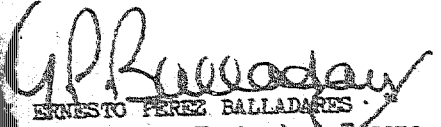
DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 34: Para los efectos del parágrafo 20 del artículo 1057v del Código Fiscal y sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo 11 del mismo, no comete defraudación fiscal el que incurra en alguno de los hechos previstos en dicha norma por error involuntario.

ARTICULO 35: Este Decreto comenzará a regir a partir del 1º de Marzo de 1977.
REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 24 días del mes de marzo de mil novecientos setenta y siete.


ING. ERNESTO B. LAKAS
Presidente de la República


ERNESTO PEREZ BALLADARES
Ministro de Hacienda y Tesoro.